



Byron Tobar Silva



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 18 de Septiembre de 2018
OF. 247-AN-PIND-EAR

Trámite **341064**
Codigo validación **U3BBKIMJ33**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **25-sep-2018 09:40**
Numeración documento **247-an-pind-ear**
Fecha ofido **18-sep-2018**
Remitente **AZUERO RODAS ELISEO ALEXIS**
Función remitente **ASAMBLEISTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dis/estadoTramite.jsf>
oficio: 2 fojas
Anexos: 8 fojas

Señora
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución y 54 , numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento para su correspondiente trámite el siguiente: "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULATORIA A LAS EXPRESIONES GRÁFICAS CALLEJERAS URBANAS.**", el mismo que cumple con los requisitos y respaldo suficiente para ser tramitado por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Sin otro particular, suscribo.

Muy atentamente,

<u>ELISEO AZUERO</u>	
<u>Rene Yandira P.</u>	
<u>Fredy Placón J.</u>	
<u>ESSE SACORZANO</u>	
<u>Encarnación Duchí</u>	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Eliso Poma

Rob/ Tello
Jimmy Candell

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULATORIA A LAS
EXPRESIONES GRÁFICAS CALLEJERAS URBANAS.**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La vida Urbana en la actualidad se encuentra sometida a una serie de manifestaciones callejeras que van desde la expresión artística legítima hasta las manifestaciones vandálicas que agreden paredes, muros de edificaciones consideradas de propiedad patrimonial pública y también la propiedad privada en general a través de rayados, "graffitis", tachones, etc., hasta llegar a grabados que manifiestan protesta anárquica, dando como resultado una afectación al ornato de las ciudades y generando una contaminación visual en perjuicio del orden y buenas costumbres.

Estas manifestaciones se diferencian totalmente del "arte callejero" autorizado, que cuenta con a permisos de utilización de espacios públicos eventualmente organizados por los Municipios o GAD's, manifestaciones que deben contar necesariamente con una normativa obligatoria, de aplicación general en todo el territorio nacional.

Las inversiones de carácter público y privada viven una amenaza permanente de vándalos anónimos que, aprovechando la falta de vigilancia y acción de una autoridad organizada, afectan impunemente, las fachadas públicas y privadas, monumentos históricos, plazas y parques de las urbes en general

Adicionalmente, grandes obras que provienen de ingentes inversiones públicas como los sistemas de transporte subterráneos denominados "metro", deben contar con la normativa necesaria que prevenga, persiga y sancione, este tipo de conductas, por lo que las mismas deben ser tipificadas y sancionadas adecuadamente de forma que sea erradicada, sin que se deje de considerar las manifestaciones artísticas autorizadas.

Los efectos económicos de estas conductas vandálicas son extremadamente altos e importantes, a tal punto que, prácticamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

obligan al ciudadano y a las entidades públicas a convivir con esa afectación visual en forma permanente, sin que opte por la reconstrucción o reparación, en razón del temor a otra inmediata acción vandálica que la destruya nuevamente.

Con estos antecedentes y razones, ligados a la falta de seguridad de los inmuebles de los ciudadanos y los hechos suscitados en perjuicio del primer tren integrante del sistema de Transporte "Metro de Quito", que son de conocimiento público, se ha convertido en una necesidad prioritaria la expedición de una ley que permita un castigo rápido y eficiente a quienes delinquen en contra del patrimonio público y privado, generando paralelamente un programa de reinserción de dichos infractores a la sociedad, a través de la aplicación de penas privativas de la libertad, ligadas a trabajos comunitarios de limpieza y reconstrucción de los bienes afectados por este tipo de delito, que requieran reparación.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La finalidad del Proyecto es normar y regular las manifestaciones artísticas lícitas a través de una ley de aplicación general con ámbito superior, normativa que debe obligatoriamente ser observada por las Municipalidades y reglamentada a través de las respectivas ordenanzas, que consideren la participación ciudadana, para la asignación de los espacios públicos o privados, en estricta aplicación de la presente Ley Orgánica.

Por último, el proyecto de ley busca desincentivar y prevenir, las manifestaciones **no** autorizadas a través de la tipificación de la conducta como un delito específico, dotándole de un sistema de represión y prevención que genere un efecto disuasivo.

Finalmente, las Municipalidades y GAD's, deberán dictar las ordenanzas que faciliten y efectivicen adecuadamente la aplicación de la ley, para lo cual deberán coordinar acciones con la Policía Nacional y ciudadanía.

Sobre la base de las definiciones y razones planteadas, me es grato presentar a trámite de aprobación, el proyecto de:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**"LEY ORGÁNICA REGULATORIA A LAS EXPRESIONES GRÁFICAS
CALLEJERAS URBANAS."**

Ámbito Regulatorio. La presente ley regula el marco normativo aplicable para el arte gráfico urbano lícito y penaliza la contaminación visual generada por rayados, "graffitis", y expresiones gráficas no autorizadas.

**TÍTULO I.
DEL ARTE GRÁFICO LÍCITO**

Art.1.- La presente ley regula el arte urbano gráfico lícito, como expresión visual, tanto en bienes nacionales de propiedad pública como en bienes privados que gozan de consentimiento expreso, previo y notificado a la Municipalidad competente, por parte su dueño. Tiene también como objetivo disuadir y penalizar conductas no autorizadas en propiedad ajena.

Art.2.- Se define como creaciones gráficas artísticas lícitas a las actividades, autorizadas expresamente, para plasmar imágenes en muros, pasos deprimidos, puentes, túneles u otros bienes públicos, a través de permisos especiales emitidos por la Municipalidad competente, que cumplan con el procedimiento señalado en la presente ley.

Art.3.- Se define como artistas gráficos urbanos a quienes ejecuten cualquiera de las obras artísticas señaladas en el artículo precedente y que se encuentren registrados debidamente en la base de datos creadas por las Municipalidades, mediante la emisión de la respectiva ordenanza, en atención a la aplicación del presente artículo.

Art.4.- Las especificaciones técnicas como el contenido, tamaño, colores del mural autorizado, de conformidad con la presente ley, será previamente aprobadas por la Municipalidad competente, observando la oposición comunitaria en los términos de la presente ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS Y MURALES LÍCITOS

Art.5.- Las Municipalidades (GAD's), mediante ordenanzas específicas regularán, el registro de ejecutores u artistas, funcionamiento, condiciones y requisitos para la ejecución y exhibición de las manifestaciones callejeras artísticas previstas en el numeral 2 de la presente ley.

Art. 6.- Las ordenanzas que dicten las administraciones municipales competentes para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán considerar los siguientes aspectos:

1. El registro de artistas ejecutores de obras callejeras lícitas se lo hará ante la Municipalidad competente de la jurisdicción territorial donde se vaya a ejecutar la obra o mural. Dicho registro será de carácter gratuito y deberá ser actualizado en forma anual, entendiéndose que se encontrará vigente al momento de iniciar una obra o mural autorizado.
2. La singularización de los bienes nacionales, comunales o privados, sobre los cuales la Municipalidad competente otorgará los permisos señalados en el literal anterior, deberá constar en una base de datos especialmente diseñada para el efecto.
La base de datos señalada podrá incluir bienes nacionales, siempre que la Municipalidad cuente con la autorización del organismo público correspondiente.
De igual manera, esta base de datos, podrá incluir bienes de propiedad privada siempre que hubiere solicitud de su dueño de conformidad con el artículo 7 de la presente ley.
3. Establecer un mecanismo de selección de los bienes para la ejecución de obras y otorgamientos de permisos el mismo que deberá contar con la participación ciudadana que pudiere plantear objeciones u oposiciones sustentadas. La decisión final corresponderá a la máxima autoridad; esto es el Concejo de la Municipalidad competente o GAD.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- Los inmuebles de propiedad privada, se someterán a este régimen, a través de la solicitud expresa realizada por el dueño del inmueble a ser utilizado, bajo el procedimiento indicado en esta ley. La Municipalidad, mediante ordenanza, regulará las notificaciones que deban realizarse a las autoridades de control Municipal y a la Policía Nacional.

Art. 8.- Los costos que demande la ejecución de un mural u obra no serán de cargo de la respectiva Municipalidad que otorgue los permisos, excepto en los casos en que la máxima autoridad; esto es los Concejos Municipales así lo determinen.

TITULO III
RAYADOS, GARABATOS Y GRABADOS REALIZADOS EN
CONTRAVERSIÓN A ESTA LEY

Art. 9.- Quien sin previa autorización de su dueño o de la respectiva Municipalidad competente, contraviniendo los procedimientos establecidos en este marco legal, raye, pinte, garabatee, uno o más bienes inmuebles, incurrirá en el delito de daños a la propiedad ajena, previsto en el Art. 204 del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena sustitutiva a la pena privativa de libertad, podrá ser considerada por el tribunal de flagrancias pertinente y consistirá en trabajos comunitarios de reparación de bienes afectados por el delito tipificado, a órdenes de equipos de trabajo constituidos por las Municipalidades, bajo la seguridad de la Policía Nacional. Dichos trabajos comunitarios de reparación los realizará el reo por todo el tiempo que dure su tratamiento de reinserción social y superación psicológica, que garantice su no reincidencia.

Art. 10.- A efecto de que los trabajos comunitarios que deben realizar los reos de este tipo de delito, se encuentren adecuadamente financiados, las Municipalidades o GAD's dictarán una ordenanza



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pertinente, que establezca una tasa mínima a ser cobrada a través de uno de los servicios básicos, con el objeto de que se pueda contratar un seguro general para la reparación de fachadas, plazas, monumentos históricos, pasos deprimidos, puentes, bienes inmuebles patrimoniales y fachadas de bienes inmuebles privados, que hubieren sido afectados, efectivamente, por este tipo de delitos.

Art.11.- Serán responsables de los perjuicios civiles que genere el ilícito indicado en el artículo anterior, el padre y la madre del autor del delito, cuando éste haya sido cometido por niños, niñas o adolescentes.

Art. 12.- La Municipalidad competente en el que se encuentren ubicados los bienes públicos afectados por el delito indicado en el Art. 9, estará legitimada activamente para ejercer la acción de indemnización por los perjuicios civiles que se le hubieren causado con motivo del hecho delictivo.

Art. 13.- Las Municipalidades o GAD's deberán dictar una ordenanza especial orientada a la prevención, persecución y sanción del delito señalado en el Art. 9 de esta ley. Dicha ordenanza se orientará a la organización de grupos o brigadas de vigilancia de las policías metropolitanas, que en turnos rotativos, vigilarán bajo la modalidad de patrullaje nocturno; esto es, a partir de las 23 horas hasta las 05H30 del siguiente día.

Cada una de las brigadas de vigilancia deberán contar con por lo menos dos delegados de la Policía Nacional, que permita coordinar adecuadamente en casos de flagrancia con uso de fuerza y/o violencia.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Art.- 14.- Se prohíbe la venta a menores de 18 años de recipientes de pintura en aerosol. Quien inobservare estas disposiciones, sea directamente o por interpuesta persona, será sancionado con una multa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de 10 a 20 salario mínimos vitales, pudiendo incluso decretarse el comiso de todos estos recipientes y la clausura de los permisos municipales de funcionamiento del establecimiento comercial.

Los dueños o administradores de establecimientos que comercialicen pinturas en aerosol deberán llevar un registro de quienes adquieren esos productos, registro al que se deberá adjuntar copia de la cédula de identidad, número de unidades adquiridas y sus características y el número celular del adquirente. Dicho registro deberá ser reportado mes a mes a la unidad municipal que administre la base de datos referida en los Art. 3 y Art 6, literales a y b de la presente ley.

Art. 15.- Las Municipalidades o GAD´s para la aplicación de la presente ley, deberán suscribir en un plazo máximo de 90 días, convenios de cooperación interinstitucional con la Policía Nacional y corresponderá a las Municipalidades y a la Policía Nacional velar por el cumplimiento de la presente ley.

TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las Municipalidades y/o GAD´s, en el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, deberán dictar las ordenanzas de su aplicación referidas en el texto de la presente ley.

(...)

TITULO VI
REFORMATORIAS

PRIMERA. Refórmense y sustitúyanse las siguientes disposiciones:

En el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 180 del 10 de febrero de 2014, refórmese:

- 1) En el Art. 204 de la Sección Novena, Delitos Contra el Derecho



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a la Propiedad, sustitúyase el inciso primero, por el siguiente:

“La persona que destruya, inutilice, menoscabe o altere con grafitis, rayados, garabatos o produzca cualquier alteración no autorizada de la estructura o fachada de puentes, pasos deprimidos, estructuras o fachadas de edificaciones del patrimonio cultural o privadas, monumentos públicos, o cualquier otro bien ajeno será sancionado con pena privativa de libertad de dos a seis meses, tiempo en el que deberá realizar jornadas laborales cotidianas de reparación, limpieza y pintura de bienes públicos o privados que se encuentren afectados por este tipo de infracción. Esta pena podrá ser sustituida alternativamente por el Tribunal competente, por una sanción pecuniaria de entre 20 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias civiles que correspondan.”

(...)

Dado en la ciudad de Quito, D.M. a, 18 de Septiembre de 2018.

Por la favorable atención.

Atentamente,

Lic. Eliseo Azuero Rodas
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS